

CONSTANCIA- Marinilla Antioquia. 20 de octubre de 2020. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, venció el pasado 15 de octubre, y dentro de ese plazo, no se allegó escrito mediante el cual se subsanen los defectos indicados en auto de 6 de octubre de 2020.

DANIEL SALCEDO RAMÍREZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintidós (2) de octubre dos mil veinte (2.020)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO BILVAO VIZCAYA SARMIENTO
DEMANDADA	JOSE ALEJANDRO GARCIA SARMIENTO
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00134 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO

Por falta de requisitos formales en la presentación de la demanda, fue inadmitida la demanda de la referencia.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, no fue allegado al expediente memorial con el objeto de cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante proveído de seis (06) de octubre del corriente año.

Mediante el referido auto de inadmisión, el Despacho claramente requirió a la parte demandante, entre otras causas, para que procediera a subsanar una serie de defectos advertidos en el líbello genitor.

Como quiera que no se dio cumplimiento con los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos, habrá de rechazarse la demanda y hacer entrega de la misma a la parte interesada, de conformidad con el inciso 4° del art. 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados en su totalidad.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ds

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11ab9152a6c9bee336c6b0e67d864a19829434c21e2675305cad86b1bcfb0609

Documento generado en 23/10/2020 05:52:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>